

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291**

### **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali primero de octubre de dos mil veinte

#### **ASUNTO**

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco de Bogotá contra Rubiela Lorena García Bernal, distinguido con radicación No. 2019-01096-00.

#### **ANTECEDENTES**

**1.-** En auto del 20 de noviembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Rubiela Lorena García Bernal pagar a favor de Banco de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** \$56'024.983 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 356242969 visible a folio 2 del presente cuaderno, más intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 19.725% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** \$17'412.535 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 356466218 visible a folio 8 del presente cuaderno, más intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** La demandada Rubiela Lorena García Bernal se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago (fls.157-161 c. 1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 162 del cuaderno principal.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.-** En el presente caso se libró orden de pago con base en los pagarés No. 3562429269 y No. 356466218 vistos a folios 2 a 5 y 8 a 9 del cuaderno principal, respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-922699, reuniéndose todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

**2.-** Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Anudado a lo anterior, reposa a folios 168 a 170 el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido, donde consta que el embargo aquí decretado fue inscrito en debida forma.

Debe entonces darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

**3.-** En conclusión, ante el silencio guardado por la demandada después de haber sido notificada del mandamiento de pago por aviso y debidamente practicado el embargo sobre el inmueble hipotecado, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido 20 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado en estas diligencias.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3´200.000.00

Notifíquese,



**VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA**

JUEZ

(2019-01096)

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO No. 088 DE HOY 02 DE  
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO  
PROVIDENCIA ANTERIOR.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**  
EL SECRETARIO